



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LIZ ARIANNA BARRETO MONTERO
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Radicado: No. 2022-00522-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor LIZ ARIANNA BARRETO MONTERO.

I. ANTECEDENTES

La señora LIZ ARIANNA BARRETO MONTERO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendos 0875800000026407367 CON FECHA 15/04/2020 0875800000028678678 CON FECHA 20/07/2020 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”

T-2022-00522-01

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

“1. Me enteré que tengo unos comparendos que están cargando a mi nombre con número 0875800000026407367 CON FECHA 15/04/2020 0875800000028678678 CON FECHA 20/07/2020

2. Cabe resaltar que me enteré después de ocurridos los hechos debido a que ingresé al SIMIT, no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son de acuerdo con lo establecido en el Art 8° de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, las contravenciones detectadas a las normas de tránsito a través de medios electrónicos, se envían al propietario del vehículo a través de una empresa de correo legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad. En relación con la validación, ésta se debe realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la detección, según lo establecido en el Art. 18 de la Resolución N° 20203040011245, es decir señor juez que tiene 10 días para validar el comparendo y 3 días para enviarlo a la empresa de mensajería en total son 13 días. También es importante resaltar señor juez que la firma que aparece en la guía de envío no es mi firma y desconozco dicha firma.

Al no realizar notificación en el tiempo establecido, no se cumple con el principio de publicidad y garantía del debido proceso. Al ser el debido proceso un derecho fundamental, este es susceptible de protección a través de tutela.

3. Por lo anterior envíe derechos de petición (Ver pruebas) al Tránsito de soledad en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado en el tiempo establecido, notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado en el tiempo establecido por ley, ni notificado personalmente, ni identificado plenamente al infractor.

6. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.”

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de septiembre del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la entidad accionada el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, rindió el informe solicitado, por la parte accionante.

Señala que después de valorar las pruebas aportadas en la presente acción, consideró que, se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún,

T-2022-00522-01

desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jurisdicción Administrativa para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante LIZ ARIANNA BARRETO MONTERO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

V. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación, alegando que no se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puso derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que los mismos comparendos y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias. Por otro lado, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

Señala que no se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostró con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Afirma que, no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

Indica que, no se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son:

C-214 de 1994,

C-957 de 1999,

C-530 de 2003,

C-980 de 2010,

25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2013,

T-2022-00522-01

T-145 de 1993,
T-247 de 1997,
T-677 de 2004,
T-1035 de 2004,
T-616 de 2006,
T-558 de 2011 y
T-051 de 2016.

Arguye que, no se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

Concluye manifestando que, no cuenta con otro medio para proteger sus derechos fundamentales por eso acude al Juzgado ya que este es el último recurso que tiene y le otorga la constitución de nuestro país.

VI. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Derechos de petición, de fecha 25 de julio de 2022.
- Respuestas a los derechos de petición, de fecha 29 de julio de 2022.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor,

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los

T-2022-00522-01

interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona."

T-2022-00522-01

(Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, solicitando se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendos 0875800000026407367 CON FECHA 15/04/2020 0875800000028678678 CON FECHA 20/07/2020 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, al tener en cuenta que el TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, respondió de fondo la petición elevada por la parte accionante.

Señalando que después de valorar las pruebas aportadas en la presente acción, consideró que, se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jurisdicción Administrativa para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que la accionante LIZ ARIANNA BARRETO MONTERO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, insistiendo en que violaron su derecho al debido proceso al no notificarle la presunta infracción de tránsito a su dirección de correo electrónico.

T-2022-00522-01

Con respecto a lo alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción de y del inicio de la actuación administrativa que derivó en la suspensión de su licencia, que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa, pudiendo pedir la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendos 0875800000026407367 CON FECHA 15/04/2020 08758000000028678678 CON FECHA 20/07/2020 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos *que* se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”. (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta la actora que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos

T-2022-00522-01

de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dbb41180d8b5b9ce5bd6e54f628b3419ae246235532da17c076f24a26921d7**

Documento generado en 31/10/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>